Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320220226900

Con base en la demanda y en el título ejecutivo aportados, el 30 de

noviembre de 2022 se libró mandamiento de pago, en favor de AECSA S.A. y contra

VICTOR HUGO ALTAMAR NIETO, extremo procesal que una vez enterado

formalmente de ese proveído, no formuló excepciones de mérito.

Cabe recalcar que, revisado una vez más el título aportado como base

del recaudo, el Despacho refrendó su mérito ejecutivo para soportar el reclamo

pecuniario elevado en contra de la parte convocada, circunstancias estas que

habilitan la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., a cuyo tenor: "si el

ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de

auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados

y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la

ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo,

practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1°) PROSEGUIR la ejecución conforme al mandamiento de pago.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados

y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas

por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$1'057.300 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 10 de febrero de 2023

No. de Estado 12

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 057b61e46ed52d51edfe80f0586ad1fe6c324d14ad18ffe1d4a2eab76fa8e7fe

Documento generado en 01/02/2023 05:19:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320220191000

Con base en la demanda y en el título ejecutivo aportados, el 16 de septiembre de 2022 se libró mandamiento de pago, en favor de AECSA S.A. y

contra SEBASTIÁN PUELLO BEDOYA, extremo procesal que una vez enterado

formalmente de ese proveído, no formuló excepciones de mérito.

Cabe recalcar que, revisado una vez más el título aportado como base

del recaudo, el Despacho refrendó su mérito ejecutivo para soportar el reclamo

pecuniario elevado en contra de la parte convocada, circunstancias estas que

habilitan la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., a cuyo tenor: "si el

ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de

auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados

y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la

ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo,

practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1°) PROSEGUIR la ejecución conforme al mandamiento de pago.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados

y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas

por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$188.300 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 10 de febrero de 2023

No. de Estado 12

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3019b4d60265684cd815b70c57e055718cc4b0dd1b76e82e1746f5edbbb3ba5b

Documento generado en 01/02/2023 05:19:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320220180800

- **1º.** Agréguense a los autos los resultados negativos del trámite de enteramiento del ejecutado.
- **2º.** Téngase en cuenta, para los efectos legales a los que haya lugar, la dirección electrónica informada por la parte demandante en el escrito que antecede, como dirección de notificación del demandado.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 10 de febrero de 2023

No. de Estado 12

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c6bad1083d84468523176cf3f2775a53087d699109518083e1cd1054b030af4**Documento generado en 01/02/2023 05:19:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320220176300

De las excepciones presentadas por la pasiva, se corre traslado a la parte actora de conformidad con lo normado en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso, por diez (10) días.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 10 de febrero de 2023

No. de Estado 12

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 329e210ab6ba86fa43129695152492388254c54bb429362586a8698b7bbbad6e

Documento generado en 01/02/2023 05:19:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320220173500

Con base en la demanda y en el título ejecutivo aportados, el 4 de octubre

de 2022 se libró mandamiento de pago, en favor de RV INMOBILIARIA S.A. y

contra ANA DOLORES QUIROGA FERRO, YULY ANDREA RODRÍGUEZ

QUIROGA y ANGIE MAYERLY RODRÍGUEZ QUIROGA., extremo procesal que

una vez enterado formalmente de ese proveído, no formuló excepciones de mérito.

Cabe recalcar que, revisado una vez más el título aportado como base

del recaudo, el Despacho refrendó su mérito ejecutivo para soportar el reclamo

pecuniario elevado en contra de la parte convocada, circunstancias estas que

habilitan la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., a cuyo tenor: "si el

ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de

auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados

y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la

ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo,

practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1°) PROSEGUIR la ejecución conforme al mandamiento de pago.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados

y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas

por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$101.700 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 10 de febrero de 2023

No. de Estado 12

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: efb2eb3ea44456981003071ea2e82c14ab0c74bb517308cf939c394f59a562fe

Documento generado en 01/02/2023 05:19:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320220167400

- 1°. Se niega la petición de suspensión, por no estimarse cumplidos los requisitos del artículo 161 del Código General del Proceso, toda vez que en el presente tramite ya se dictó auto de seguir la ejecución (30 nov. 2022).
- **2°.** Como quiera que la liquidación de costas practicada en el asunto no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 Código General del Proceso, se le imparte su APROBACIÓN **(\$110.000)**.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 10 de febrero de 2023

No. de Estado 12

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ef0ac8d7bc2e23e481a1396bab33918a0becdb8954106b462c07def68d123a7f

Documento generado en 02/02/2023 11:30:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320220115500

Conforme se solicita, y previa verificación de su existencia, al tenor de lo previsto en el artículo 447 del Código General del Proceso, se ordena entregar a la parte demandante los dineros consignados hasta la concurrencia de las liquidaciones (crédito y costas), debidamente aprobadas en el asunto.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 10 de febrero de 2023

No. de Estado 12

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pé

Pérez

Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ac0e8a04425f233ca2676350a94cf6e2441fd32db85e3ac98f3d42b79593032**Documento generado en 02/02/2023 05:29:50 PM

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320220106400

Toda vez que la solicitud de suspensión del proceso que antecede no fue firmada por todos los intervinientes (concretamente, la copropiedad demandante y el otro demandado), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 del C.G. del P., el Despacho la niega.

Vale la pena resaltar que, en caso de presentarla nuevamente, además de lo ya señalado en el párrafo anterior, deberá indicarse con absoluta claridad el período exacto por el cual procedería la suspensión. Nótese que, la frase "por un término no inferior a dos meses", fácilmente, puede prestarse para confusiones.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 10 de febrero de 2023

No. de Estado 12

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d22a77c70a586cf0daf9fd9c3bbfb9abbb4b8b1a157448476475574ac0ca9985

Documento generado en 08/02/2023 04:58:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320220088600

Vista la solicitud realizada por la parte demandante, por encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en el inciso 1º del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1º) DECRETAR la terminación, por pago de las cuotas en mora, del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, promovido por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra JANNETH LAGOS DIAZ.

2º) En consecuencia, se ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en la presente actuación. Si existen embargos de remanentes, la Secretaría obrará de la manera que en derecho corresponde. Los oficios se entregarán a la parte demandante para su trámite.

3º) No se ordena el desglose de los documentos base de la ejecución, por cuanto estos están bajo la custodia del extremo actor. Déjense la anotación de que la obligación sigue vigente.

4°) Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 10 de febrero de 2023

No. de Estado 12

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro Juez

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aac9b91459011cacfa7ab4a4e77ff788ccb0a8e99ce51c456548b8b5c6bd92e4

Documento generado en 01/02/2023 05:19:05 PM

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320220060000

Agréguense a los autos el resultado negativo del trámite de enteramiento de la pasiva. Proceda la actora a notificarla en las direcciones indicadas en el escrito de demanda y bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso para la dirección física.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 10 de febrero de 2023

No. de Estado 12

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4398e82571ef48f98e93c2c89c391aa089c1fa2470401cf7e4a01c0618869f55

Documento generado en 01/02/2023 05:19:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320220040800

Teniendo en cuenta que el abogado en amparo de pobreza designado por auto de fecha 22 de septiembre de 2022, requerido en auto de 6 de diciembre del mismo año, no aceptó el cargo, se dispone su relevo y, en su remplazo se nombra al profesional relacionado en el folio adjunto a esta providencia.

Comuníquese su designación en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos en tal calidad.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 10 de febrero de 2023

No. de Estado 12

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cd98e0294b83f526e46ae683c491c6c0125e492a19aac42055f2af652291baca

Documento generado en 02/02/2023 11:30:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 1100140030632022039700

- **1º)** De conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia que hace la abogada Farley Maritza Mondragón Aparicio, como apoderado judicial de la parte demandante.
- **2º)** Al tenor de lo dispuesto en el artículo 75 *ibídem*, se reconoce al abogado Fredy Alexander Arias Jiménez, como apoderado de la convocante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 10 de febrero de 2023

No. de Estado 12

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2a54bbd7f04ead133099909942d1effd27012f7f6bdef298fd7e8eddbde88ef3

Documento generado en 02/02/2023 05:29:49 PM

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320210146700

Con base en la demanda y en el título ejecutivo aportados, el 14 de enero

de 2022 se libró mandamiento de pago, en favor de JORGE ENRIQUE SANDINO RAMOS contra JORGE AURELIO MONTERROZA BARRIOS, extremo procesal

que una vez enterado formalmente de ese proveído, no formuló excepciones de

mérito.

Cabe recalcar que, revisado una vez más el título aportado como base

del recaudo, el Despacho refrendó su mérito ejecutivo para soportar el reclamo

pecuniario elevado en contra de la parte convocada, circunstancias estas que

habilitan la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., a cuyo tenor: "si el

ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de

auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados

y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la

ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo,

practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1°) PROSEGUIR la ejecución conforme al mandamiento de pago.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados

y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas

por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$600.000 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 10 de febrero de 2023

No. de Estado 12

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b74c58999d770c329976cee1335a04db0cb194cb7a2db8d8a9effa38a5a8eac**Documento generado en 01/02/2023 05:19:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320210144500

Teniendo en cuenta la solicitud presentada junto con sus anexos, se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO, como apoderada judicial de SYSTEMGROUP S.A.S.

Se advierte a la togada que, la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 10 de febrero de 2023

No. de Estado 12

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b841c19ecb22f4f71ef8498e4b0e3eab476788ecc469acdfe03b42186e83eb7f

Documento generado en 02/02/2023 11:30:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320210140700

Conforme se solicita en escrito precedente, acorde con el artículo 447 del Código General del Proceso, se ordena entregar a la parte demandante -previa verificación de su existencia- los dineros consignados y los que se sigan consignando para el asunto, hasta la concurrencia de la liquidación de costas, aprobada en el asunto.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 10 de febrero de 2023

No. de Estado 12

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cab33561894d96eb2860c865c35fdbe72edd7462b976617f91e2349c41f26299

Documento generado en 02/02/2023 05:29:48 PM

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320210094400

Previo a tener en cuenta el intento de enteramiento que antecede, el extremo actor deberá aportar copia de la notificación enviada al demandado, donde consten los datos de contacto del presente Despacho y, en especial, el correo electrónico, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 10 de febrero de 2023

No. de Estado 12

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d504f3be5a12a59d4c34318e57cead8fb4640abf9a888480c3f1f45169be3f0a

Documento generado en 01/02/2023 05:19:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320210007700

Frente a la solicitud que antecede, este Despacho se permite realizar las siguientes anotaciones:

1º. Según lo ha precisado reiteradamente la jurisprudencia constitucional,

el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política no es medio

apto para impulsar actuaciones judiciales, pues para este último efecto el legislador

previó una regulación particular. Por ende, debe quedar claro que a la solicitud en

referencia no le son aplicables los términos, exigencias y demás directrices que el

ordenamiento jurídico contempla para el derecho de petición.

2º. Ahora bien, teniendo en cuenta que los argumentos esbozados por la

pasiva van encaminados a conocer el estado del proceso, se le advierte que esta

judicatura desde el 16 de noviembre de 2022 le remitió el enlace contentivo del

asunto de la referencia al buzón virtual luznidiarodrigueztafur@gmail.com

Por otro lado, se aclara a la peticionaria, que las decisiones que toma el

Juzgado respecto del asunto del cual es parte, son notificadas mediante las

plataformas que se han dispuesto para tal fin, como lo son, el aplicativo siglo XXI y

el micrositio de la página web de la Rama Judicial, los links del proceso o las

providencias, solo son enviadas a los correos electrónicos, previa solicitud de la

parte por el mismo medio.

Por secretaria, notifíquese esta contestación a la interesada al correo

electrónico suministrado para el efecto.

Notifiquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 10 de febrero de 2023

No. de Estado 12

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro Juez

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f54dd6983e8f888eea2ecce0b178b9a6ae77753dd9b41c368738ecb81f938fc**Documento generado en 01/02/2023 05:19:01 PM

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320210042500

1º. Agréguese a los autos los resultados positivos de notificación del

demandado JULIÁN BERNAL VARGAS, según lo reglado en el artículo 291 del

Código General del Proceso. Procédase entonces con el envío del aviso de que

trata el artículo 292 ibidem.

2º. Secretaría contabilice nuevamente el término otorgado en el inciso

segundo del numeral 2º del auto de 9 de noviembre de 2022.

3º. Frente a la solicitud de secuestro del inmueble embargado, la misma

se niega, teniendo en cuenta que en el certificado de tradición y libertad del

inmueble que antecede, se visualiza el mismo yerro que se solicitó corregir

mediante auto de 21 de abril de 2022, pues la medida se inscribió únicamente

respecto de la señora Rivera Amórtegui y nada se dijo respecto de la cuota parte

que pertenece al señor Bernal Vargas.

Previo a requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para

el cumplimiento de lo que previamente se le ordenó, el interesado deberá aportar

la constancia del trámite del oficio ordenado en el auto citado en el párrafo

anterior.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado

de fecha 10 de febrero de 2023

No. de Estado 12

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS

Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro Juez

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e3ab16d3a60229859e1ec70b49b185f02c940fbed0ffa38889e29f28917fa6b**Documento generado en 02/02/2023 11:30:38 AM

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320190105000

Con base en la demanda y en el título ejecutivo aportados, el 26 de julio de 2019 se libró mandamiento de pago, en favor de la AGRUPACIÓN VIVIENDA TORRECAMPO II - PROPIEDAD HORIZONTAL y contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS EDUARDO REINA GUTIÉRREZ (Q.E.P.D.), extremo procesal que una vez enterado formalmente de ese proveído,

por intermedio de curador ad litem, no formuló excepciones de mérito.

Cabe recalcar que, revisado una vez más el título aportado como base del recaudo, el Despacho refrendó su mérito ejecutivo para soportar el reclamo pecuniario elevado en contra de la parte convocada, circunstancias estas que habilitan la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., a cuyo tenor: "si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1°) PROSEGUIR la ejecución conforme al mandamiento de pago.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y

secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por

el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$576.600, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA 7 CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 10 de febrero de 2023

No. de Estado 12

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9436501260d9d891681354f170915d3ab2d7cf0dcc4bcb724dd961a9bbaac2e1

Documento generado en 01/02/2023 05:19:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320190117600

En consideración a que la diligencia de entrega programada inicialmente en este asunto tuvo que ser reagendada con motivo de la jornada de día sin carro que, de manera sobreviniente, estableció la Alcaldía Mayor de Bogotá, se hace necesario fijar una nueva fecha para llevar a cabo la referida comisión, para lo cual se señala la hora de las **10:00 a.m.**, del día **9** mes de **marzo** del año **2023**.

Secretaría proceda a elaborar nuevamente las comunicaciones ordenadas dentro del dossier y la parte interesada sírvase tramitar los oficios tal como se ordenó en auto de 9 de septiembre de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 10 de febrero de 2023

No. de Estado 12

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 31b26b7458b862ab8640cc829e3a1b33eab038de4dd8465220ffa92b0082848f

Documento generado en 02/02/2023 05:29:48 PM

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320190051000

Frente a la solicitud que antecede, este Despacho se permite realizar

las siguientes anotaciones:

10. lo ha precisado reiteradamente la jurisprudencia

constitucional, el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta

Política no es apto para impulsar actuaciones judiciales, pues para este último

efecto el legislador previó una regulación particular. Por ende, debe quedar claro

que a la solicitud en referencia no le son aplicables los términos, exigencias y

demás directrices que el ordenamiento jurídico contempla para el derecho de

petición.

2°. Precisado lo anterior, y teniendo en cuenta que el proceso de la

referencia se terminó por desistimiento tácito mediante auto de 30 de agosto de

2021, el Despacho, ordena que, por Secretaría, se haga la entrega de los títulos

judiciales existentes al extremo pasivo, salvo que exista embargo de remanentes.

Se le insta a la pasiva para que revise las decisiones que respecto del

anterior trámite se emitan a través del portal Siglo XXI o en el micrositio asignado

a esta sede judicial.

Notifiquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 10 de febrero de 2023

No. de Estado 12

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS

Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro Juez

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f5d67624ab09b9c706d119ad46ecce61a1ed2e6f5b935ca4a2f8feb9f59b55ff

Documento generado en 02/02/2023 11:30:38 AM

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320180005600

Por Secretaría líbrese nuevamente oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (zona sur), en el que incluya, además, la especificación de los linderos del inmueble adjudicado, expídanse también, copias auténticas de las actas que contienen la parte resolutiva de los fallos de primera y segunda instancia, con la correspondiente constancia de ejecutoria, a favor del extremo demandante, una vez se constate el pago de las expensas respectivas.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 10 de febrero de 2023

No. de Estado 12

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fb3db0d9e39980e9af2c322d07db9b8a21395cab2c6a1a878b3ae47b7a2e6d8**Documento generado en 01/02/2023 05:18:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320150014100

No se impartirá trámite al poder y a la solicitud que anteceden, dado que el proceso fue suspendido mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2021 y hasta cuando se tenga conocimiento de las resultas del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por la demandada (numeral 1° del art. 545 del Código General del Proceso).

Regrese el proceso a Secretaría hasta cuando se tenga conocimiento de las resultas del juicio arriba citado; recibidas las comunicaciones pertinentes provenientes del el Centro de Conciliación de la Fundación Abraham Lincoln ingrésese para proveer como corresponda.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 10 de febrero de 2023

No. de Estado 12

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

 ${\sf C\'odigo\ de\ verificaci\'on:\ b092d2a4dddfd3f350c8e436f32f7fc157362071adfd9f1ef379535ada523e5f}$

Documento generado en 02/02/2023 11:30:38 AM

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320220261900

Revisado el escrito de subsanación presentado por la parte actora, encuentra el Despacho que allí no se subsanó en debida forma el auto anterior, dado que, el apoderado no manifestó con absoluta claridad que el original del título valor se encontraba bajo su poder y custodia, por el contrario, indicó que es custodiado por la parte demandante, así como tampoco allegó las evidencias que demostraran que el correo electrónico indicado como buzón de notificación del demandado, fuera el utilizado por este, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.

Por lo expuesto, este Juzgado, con apoyo en el artículo 90 del Código General del Proceso, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

Notifíquese,

TRB

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 10 de febrero de 2023

No. de Estado 12

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro Juez

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 921c4b3a08f97727e1933e830bd615c3cdf8ac130f331bcc7dcafa432d4c8e41

Documento generado en 01/02/2023 05:19:22 PM

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320220261800

Revisado el escrito de subsanación presentado por la parte actora, encuentra el Despacho que allí no se subsanó en debida forma el auto anterior, dado que, la apoderada no manifestó con absoluta claridad que el original del título valor se encontraba bajo su poder y custodia, por el contrario, ratificó el juramento vertido en el escrito inicial en donde indicó que es custodiado por la parte demandante, así como tampoco acató el requerimiento realizado en el numeral 4º

del mismo auto.

Por lo expuesto, este Juzgado, con apoyo en el artículo 90 del Código General del Proceso, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE

BOGOTÁ D.C. Notificado el auto anterior por anotación en estado

de fecha 10 de febrero de 2023

No. de Estado 12

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana

Pérez Chaparro

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3445212cb1e4f934e76ab7b5b9bb9a4cf17b47c3d74e78b4db2989b018d18e82

Documento generado en 01/02/2023 05:19:22 PM

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320220261700

Revisado el escrito de subsanación presentado por la parte actora, encuentra el Despacho que allí no se subsanó en debida forma el auto anterior, dado que, la apoderada no manifestó con absoluta claridad que el original del título valor se encontraba bajo su poder y custodia, por el contrario, ratificó el juramento vertido en el escrito inicial en donde indicó que es custodiado por la parte demandante.

Por lo expuesto, este Juzgado, con apoyo en el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 10 de febrero de 2023

No. de Estado 12

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Chaparro

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fa788dd04d30d5a56047fbf7908f663a884203255c075596f98b476fc33a2593

Documento generado en 01/02/2023 05:19:21 PM

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320220261600

Revisado el escrito de subsanación presentado por la parte actora, encuentra el Despacho que allí no se subsanó en debida forma el auto anterior, dado que, la apoderada no manifestó con absoluta claridad que el original del título valor se encontraba bajo su poder y custodia, por el contrario, ratificó el juramento vertido en el escrito inicial en donde indicó que es custodiado por la parte demandante.

Por lo expuesto, este Juzgado, con apoyo en el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 10 de febrero de 2023

No. de Estado 12

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana

Chaparro

Juez

Pérez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6816fdb361f180f76ea03b8d63d9053e38a911a5c35aed0a5a5fe9caee466da2**Documento generado en 01/02/2023 05:19:21 PM

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320220261500

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 10 de febrero de 2023

No. de Estado 12

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: df88934f695b616a1d7eda11d5067d70f2ac74bdb437c229602cd8af415acb46

Documento generado en 01/02/2023 05:19:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320220261400

Revisado el escrito de subsanación presentado por la parte actora, encuentra el Despacho que allí no se subsanó en debida forma el auto anterior, dado que, la apoderada no manifestó con absoluta claridad que el original del título valor se encontraba bajo su poder y custodia, por el contrario, ratificó el juramento vertido en el escrito inicial en donde indicó que es custodiado por la parte demandante, así como tampoco aporto prueba del envío de la demanda a la pasiva al momento de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente.

Por lo expuesto, este Juzgado, con apoyo en el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 10 de febrero de 2023

No. de Estado 12

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro Juez

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d4e21a49932773535f801c7566b84578f434cacbcf000c95650df47c60b0b97

Documento generado en 01/02/2023 05:19:20 PM

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320220261200

Revisado el escrito de subsanación presentado por la parte actora, encuentra el Despacho que allí no se subsanó en debida forma el auto anterior, dado que, la apoderada no manifestó con absoluta claridad que el original del título valor se encontraba bajo su poder y custodia, por el contrario, ratificó el juramento vertido en el escrito inicial en donde indicó que es custodiado por la parte demandante.

Por lo expuesto, este Juzgado, con apoyo en el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 10 de febrero de 2023

No. de Estado 12

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez

Juez

Chaparro

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 30454e433a98ddfb0c33f9589959e222445c95975bda6b3cdfb5f69d92b74004

Documento generado en 01/02/2023 05:19:19 PM

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320220261100

Revisado el escrito de subsanación presentado por la parte actora, encuentra el Despacho que allí no se subsanó en debida forma el auto anterior, dado que, la apoderada no manifestó con absoluta claridad que el original del título valor se encontraba bajo su poder y custodia, por el contrario, ratificó el juramento vertido en el escrito inicial en donde indicó que es custodiado por la parte demandante.

Por lo expuesto, este Juzgado, con apoyo en el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 10 de febrero de 2023

No. de Estado 12

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Chaparro

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06cb2b45f9fb23f9c53dbe3b981e267d5924b8b79f588b90853277fd5ec1098a**Documento generado en 01/02/2023 05:19:19 PM

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320220261000

Revisado el escrito de subsanación presentado por la parte actora, encuentra el Despacho que allí no se subsanó en debida forma el auto anterior, dado que, la apoderada no manifestó con absoluta claridad que el original del título valor se encontraba bajo su poder y custodia, por el contrario, ratificó el juramento vertido en el escrito inicial en donde indicó que es custodiado por la parte demandante.

Por lo expuesto, este Juzgado, con apoyo en el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 10 de febrero de 2023

No. de Estado 12

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Chaparro

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aa9d791ca99bc7c02f02381baefe103ec23f0a328f51f8fac8b97dac99d4d535

Documento generado en 01/02/2023 05:19:18 PM

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320220260900

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 10 de febrero de 2023

No. de Estado 12

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86fdb45dcb9d19cfa5aaa18c08a4cda8f426e97b58d8ad8e0b52663210df6783**Documento generado en 01/02/2023 05:19:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320220259700

Conforme se solicita en escrito anterior y al tenor de lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone autorizar el retiro de la demanda. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 10 de febrero de 2023

No. de Estado 12

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 47bd5ed21e60793d797c5e2a23fce80f6780ac985a700703b60c85310d52f46b

Documento generado en 02/02/2023 11:30:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320220253000

Con base en la demanda y en el título ejecutivo aportados, el 15 de diciembre de 2022 se libró mandamiento de pago, en favor de GRUPO JURÍDICO

DEUDU S.A.S. y contra **JAIRO ENRIQUE SÁNCHEZ QUIROGA**, extremo procesal

que una vez enterado formalmente de ese proveído, no formuló excepciones de

mérito.

Cabe recalcar que, revisado una vez más el título aportado como base

del recaudo, el Despacho refrendó su mérito ejecutivo para soportar el reclamo

pecuniario elevado en contra de la parte convocada, circunstancias estas que

habilitan la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., a cuyo tenor: "si el

ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de

auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados

y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la

ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo,

practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1°) PROSEGUIR la ejecución conforme al mandamiento de pago.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados

y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas

por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$526.400 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 10 de febrero de 2023

No. de Estado 12

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cecdb09b4ae701525aa978d2cefd95d652bd61668243c21faa57f61ba4953d72**Documento generado en 01/02/2023 05:19:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320220248200

Conforme al artículo 90 del C.G.P., y comoquiera que, pese a las dos oportunidades que se le confirieron para el efecto, el apoderado de la parte actora no allegó, la demanda debidamente integrada en un solo escrito, incluyendo las aclaraciones que hizo para atender el numeral primero del auto inadmisorio, el Juzgado **RECHAZA** ese libelo introductor.

Devuélvase junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 10 de febrero de 2023

No. de Estado 12

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fa176d717aa186561afe30049b8d384b4888b40c4ed7fe976ad5ef9880b6b168

Documento generado en 01/02/2023 05:19:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320220248100

Conforme al artículo 90 del C.G.P., y comoquiera que, pese a las dos oportunidades que se le confirieron para el efecto, el apoderado de la parte actora no allegó, la demanda debidamente integrada en un solo escrito, incluyendo las aclaraciones que hizo para atender el numeral primero del auto inadmisorio, así como tampoco allegó las evidencias requeridas en el numeral tercero del mismo proveído (pues la certificación allegada por el administrador no da cuenta del correo electrónico informado, así como tampoco fue aportada copia del libro de propietarios o el folio del mismo que contuviera dicha información), el Juzgado **RECHAZA** ese libelo introductor.

Devuélvase junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 10 de febrero de 2023

No. de Estado 12

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ba1be99595399946efcf140b96aeb52e5138a6c2e5d10893bc19a9d7491e4420

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320220247500

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y teniendo en cuenta que la parte actora no atendió la exigencia del numeral 1º del auto inadmisorio (puesto que, en la demanda integrada, manifestó de manera contradictoria que el título valor objeto de recaudo no se encuentra en su poder, sino en el de su mandante), este Juzgado RECHAZA la demanda.

Devuélvasele, junto con sus anexos, a la parte actora, sin necesidad de desglose. Secretaría, deje las constancias de rigor.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 10 de febrero de 2023

No. de Estado 12

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas I5 Pequeñas Causas Y Competencias Múlt

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a2b8bbd127f708e90c82889fb5eb83492437b375c53f5df39a2a49404eb2fc5e

Documento generado en 01/02/2023 05:19:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320220245500

El memorialista deberá estarse a lo dispuesto en auto de 18 de enero de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda por ausencia de subsanación.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 10 de febrero de 2023

No. de Estado 12

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d1d62a7d37bfe7c1c4a116686781511b7ddfb3bbac05a6a56974792ca58497d8

Documento generado en 01/02/2023 05:19:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320220230600

Con base en la demanda y en el título ejecutivo aportados, el 2 de diciembre de 2022 se libró mandamiento de pago, en favor de AECSA S.A. y contra JONATHAN SWIFT ORTIZ GARCÍA, extremo procesal que una vez enterado

formalmente de ese proveído, no formuló excepciones de mérito.

Cabe recalcar que, revisado una vez más el título aportado como base del recaudo, el Despacho refrendó su mérito ejecutivo para soportar el reclamo pecuniario elevado en contra de la parte convocada, circunstancias estas que habilitan la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., a cuyo tenor: "si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo,

practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1°) PROSEGUIR la ejecución conforme al mandamiento de pago.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados

y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas

por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$1'575.300 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 10 de febrero de 2023

No. de Estado 12

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e7277fb5f4a477d9cfb91d2baf4e4aea445127a5ae96989df47d191fbf86fa5f

Documento generado en 01/02/2023 05:19:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320220229500

1º. Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado LUIS CARLOS BARRERA SARRIA fue notificado del auto que libró mandamiento de pago, bajo los presupuestos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien en la oportunidad concedida presentó excepciones de mérito.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al abogado HOLVER VALENZUELA GUTIÉRREZ, quien actúa como apoderado judicial del ejecutado, en los términos y para los fines del poder conferido.

2º. De las excepciones presentadas por la pasiva, se corre traslado a la parte actora de conformidad con lo normado en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso, por diez (10) días.

Notifiquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 10 de febrero de 2023

No. de Estado 12

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0ff7650c5b424a31211f5b9c553032830af9cce77866db08801c6ef8b16ad4d2

Documento generado en 01/02/2023 05:19:14 PM

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320220228600

Con base en la demanda y en el título ejecutivo aportados, el 2 de diciembre de 2022 se libró mandamiento de pago, en favor de AECSA S.A. y contra

HENRY DUSSAN ARISTIZÁBAL, extremo procesal que una vez enterado

formalmente de ese proveído, no formuló excepciones de mérito.

Cabe recalcar que, revisado una vez más el título aportado como base

del recaudo, el Despacho refrendó su mérito ejecutivo para soportar el reclamo

pecuniario elevado en contra de la parte convocada, circunstancias estas que

habilitan la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., a cuyo tenor: "si el

ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de

auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados

y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la

ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo,

practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1°) PROSEGUIR la ejecución conforme al mandamiento de pago.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados

y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas

por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$1'359.600 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 10 de febrero de 2023

No. de Estado 12

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

 ${\sf C\'odigo\ de\ verificaci\'on:}\ \textbf{fca4014a05cb67217d20b4ab204d559ba9c1577274d1603aedace2344e009c6c}$

Documento generado en 01/02/2023 05:19:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320220228500

Con base en la demanda y en el título ejecutivo aportados, el 2 de diciembre de 2022 se libró mandamiento de pago, en favor de AECSA S.A. y contra

YEFERSON PINZON CABALLERO, extremo procesal que una vez enterado

formalmente de ese proveído, no formuló excepciones de mérito.

Cabe recalcar que, revisado una vez más el título aportado como base

del recaudo, el Despacho refrendó su mérito ejecutivo para soportar el reclamo

pecuniario elevado en contra de la parte convocada, circunstancias estas que

habilitan la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., a cuyo tenor: "si el

ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de

auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados

y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la

ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo,

practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1°) PROSEGUIR la ejecución conforme al mandamiento de pago.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados

y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas

por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$1'592.000 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 10 de febrero de 2023

No. de Estado 12

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 13d4aa9b2c416bf0268189504d73504b00729a46b3800629db41829719bb3dc8

Documento generado en 01/02/2023 05:19:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320220228400

Con base en la demanda y en el título ejecutivo aportados, el 2 de diciembre de 2022 se libró mandamiento de pago, en favor de AECSA S.A. y contra

FERNANDO ENRIQUE VISBAL SOULIER, extremo procesal que una vez enterado

formalmente de ese proveído, no formuló excepciones de mérito.

Cabe recalcar que, revisado una vez más el título aportado como base

del recaudo, el Despacho refrendó su mérito ejecutivo para soportar el reclamo

pecuniario elevado en contra de la parte convocada, circunstancias estas que

habilitan la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., a cuyo tenor: "si el

ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de

auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados

y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la

ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo,

practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1°) PROSEGUIR la ejecución conforme al mandamiento de pago.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados

y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas

por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$1'731.300 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 10 de febrero de 2023

No. de Estado 12

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez

Juez

Chaparro

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5df0839228897319d713c404940f6bdd192451d020472b7ee5b86b4b9aa9634a**Documento generado en 01/02/2023 05:19:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320220228300

Con base en la demanda y en el título ejecutivo aportados, el 2 de diciembre de 2022 se libró mandamiento de pago, en favor de AECSA S.A. y contra

JORGE LUIS PALMERA TEHERAN, extremo procesal que una vez enterado

formalmente de ese proveído, no formuló excepciones de mérito.

Cabe recalcar que, revisado una vez más el título aportado como base

del recaudo, el Despacho refrendó su mérito ejecutivo para soportar el reclamo

pecuniario elevado en contra de la parte convocada, circunstancias estas que

habilitan la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., a cuyo tenor: "si el

ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de

auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados

y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la

ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo,

practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1°) PROSEGUIR la ejecución conforme al mandamiento de pago.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados

y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas

por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$1'121.300 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 10 de febrero de 2023

No. de Estado 12

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8da9df7a496dc219ebb7aced43b32fea6befd10a976b1fb414908d9dd9960691

Documento generado en 01/02/2023 05:19:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320220228100

Con base en la demanda y en el título ejecutivo aportados, el 30 de

noviembre de 2022 se libró mandamiento de pago, en favor de AECSA S.A. y contra

ROMER GUILLERMO BORBUA ACOSTA, extremo procesal que una vez enterado

formalmente de ese proveído, no formuló excepciones de mérito.

Cabe recalcar que, revisado una vez más el título aportado como base

del recaudo, el Despacho refrendó su mérito ejecutivo para soportar el reclamo

pecuniario elevado en contra de la parte convocada, circunstancias estas que

habilitan la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., a cuyo tenor: "si el

ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de

auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados

y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la

ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo,

practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1°) PROSEGUIR la ejecución conforme al mandamiento de pago.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados

y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas

por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$1'764.300 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 10 de febrero de 2023

No. de Estado 12

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana

Pérez

Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a76803ea73d5a14c8e262a4288fe45b090d1ef0b79f6989ab46307fac87bc27**Documento generado en 01/02/2023 05:19:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320220227400

Con base en la demanda y en el título ejecutivo aportados, el 30 de

noviembre de 2022 se libró mandamiento de pago, en favor de AECSA S.A. y contra

YAMITH OSNAIDER GUERRERO BOLAÑOS, extremo procesal que una vez

enterado formalmente de ese proveído, no formuló excepciones de mérito.

Cabe recalcar que, revisado una vez más el título aportado como base

del recaudo, el Despacho refrendó su mérito ejecutivo para soportar el reclamo

pecuniario elevado en contra de la parte convocada, circunstancias estas que

habilitan la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., a cuyo tenor: "si el

ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de

auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados

y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la

ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo,

practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1°) PROSEGUIR la ejecución conforme al mandamiento de pago.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados

y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas

por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$1'859.300 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 10 de febrero de 2023

No. de Estado 12

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bf54b2dc0307567c2ac3bf1733b41b2fffa9b46acfce34924476b6d9ba20886**Documento generado en 01/02/2023 05:19:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320220227200

Con base en la demanda y en el título ejecutivo aportados, el 30 de

noviembre de 2022 se libró mandamiento de pago, en favor de AECSA S.A. y contra

PEDRO ANTONIO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, extremo procesal que una vez

enterado formalmente de ese proveído, no formuló excepciones de mérito.

Cabe recalcar que, revisado una vez más el título aportado como base

del recaudo, el Despacho refrendó su mérito ejecutivo para soportar el reclamo

pecuniario elevado en contra de la parte convocada, circunstancias estas que

habilitan la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., a cuyo tenor: "si el

ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de

auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados

y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la

ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo,

practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1°) PROSEGUIR la ejecución conforme al mandamiento de pago.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados

y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas

por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$1'761.900 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

.luez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 10 de febrero de 2023

No. de Estado 12

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afec9156c8f450f96ad5aa2c4101688190dfae7957e7c48b0fe8397f4db71659**Documento generado en 01/02/2023 05:19:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320220264700

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 48 de la 675 de 2001, en concordancia con los previstos en los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima

cuantía a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE MODELIA I - P.H.

contra ALEXANDER LÓPEZ HERNÁNDEZ, por las siguientes sumas de dinero,

instrumentadas en el título ejecutivo (certificación) base de la ejecución:

1º) \$136.580, por concepto de 1 cuota ordinaria de administración en mora,

causada en julio de 2021.

2º) \$764.000, por concepto de 5 cuotas ordinarias de administración en

mora, causadas entre agosto y diciembre de 2021, a razón de \$152.800 cada una.

3º) \$1'848.000, por concepto de 11 cuotas ordinarias de administración en

mora, causadas entre enero y noviembre de 2022, a razón de \$168.000 cada una.

4º) Los intereses moratorios causados sobre sobre los anteriores capitales,

liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de

Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de cada obligación y hasta que se

verifique el pago total.

5º) Por las expensas que continúen causándose más sus respectivos

intereses moratorios, siempre y cuando se allegue la certificación que acredite

dichas obligaciones y con fundamento en el inciso 2° del artículo 431 ibídem.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme a

los artículos 8º de la Ley 2213 de 2022 (dirección electrónica); 291 y 292 del estatuto

adjetivo (dirección física), de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en

el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10)

siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones,

conforme a lo dispuesto en los artículos 431y 442 del Código General del Proceso.

Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección física y el correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería a la abogada **Edna Carolina Prieto Ruiz**, como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO Juez

-2-

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 10 de febrero de 2023

No. de Estado 12

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **757d587a9d267d41d953d3cfbb05938cae385ba0587b0b1c8697177b57926568**Documento generado en 02/02/2023 05:29:57 PM

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320220264600

Revisado el escrito de subsanación presentado por la parte actora, encuentra el Despacho que allí no se subsanó en debida forma el auto anterior, dado que, la apoderada no manifestó con absoluta claridad que el original del título valor se encontraba bajo su poder y custodia, por el contrario, ratificó el juramento vertido en el escrito inicial en donde indicó que es custodiado por la parte demandante, así como tampoco adjuntó el escrito de medidas cautelares que citó en el numeral primero de su memorial de subsanación.

Por lo expuesto, este Juzgado, con apoyo en el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 10 de febrero de 2023

No. de Estado 12

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3e9b9df17176d4cbfe96c8b83614aa573f3d36e3d2a17350cc07781ee5f53e8d

Documento generado en 02/02/2023 11:30:33 AM

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320220264400

Conforme al artículo 90 del C.G.P., y dado que la parte actora no acató cabalmente lo exigido en el numeral 2º del auto inadmisorio (que manifestara de manera expresa, que el abogado que presenta la demanda es quien tiene el original del título valor en su poder) el Juzgado **RECHAZA** la demanda.

En consecuencia, devuélvase la demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 10 de febrero de 2023

No. de Estado 12

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana

Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Pérez

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b709b29ca04fddcf14c953aabeabb3f3b828534d42ec63c1acb8044adff5845**Documento generado en 02/02/2023 05:29:56 PM

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320220264300

Revisado el escrito de subsanación presentado por la parte actora, encuentra el Despacho que allí no se subsanó en debida forma el auto anterior, dado que, la apoderada no manifestó con absoluta claridad que el original del título valor se encontraba bajo su poder y custodia, por el contrario, ratificó el juramento vertido en el escrito inicial en donde indicó que es custodiado por la parte demandante.

Por lo expuesto, este Juzgado, con apoyo en el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 10 de febrero de 2023

No. de Estado 12

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez

Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0382746b61e60c525962706716ff746b9b727a54db07916720cbbc1cbff9de09

Documento generado en 02/02/2023 11:30:33 AM

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320220264200

Conforme al artículo 90 del C.G.P., y dado que la parte actora no acató cabalmente lo exigido en el numeral 2º del auto inadmisorio (que manifestara de manera expresa, que la abogada que presenta la demanda es quien tiene el original del título valor en su poder) el Juzgado **RECHAZA** la demanda.

En consecuencia, devuélvase la demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 10 de febrero de 2023

No. de Estado 12

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4236ac53cd6a8f8a5d5891c217847b1b2f617e5ff346012fc8915e791ab4e0f0

Documento generado en 02/02/2023 05:29:55 PM

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320220264100

Revisado el escrito de subsanación presentado por la parte actora, encuentra el Despacho que allí no se subsanó en debida forma el auto anterior, dado que, la apoderada no manifestó con absoluta claridad que el original del título valor se encontraba bajo su poder y custodia, por el contrario, ratificó el juramento vertido en el escrito inicial en donde indicó que es custodiado por la parte demandante.

Por lo expuesto, este Juzgado, con apoyo en el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 10 de febrero de 2023

No. de Estado 12

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez

Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 910e93ccde3bdeb467c59204b28b2f8370bcfd0bdce7b25c9499f613ed8c72c9

Documento generado en 02/02/2023 11:30:32 AM

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320220264000

Conforme al artículo 90 del C.G.P., y dado que la parte actora no acató cabalmente lo exigido en el numeral 1º del auto inadmisorio (que manifestara de manera expresa, que la abogada que presenta la demanda es quien tiene el original del título valor en su poder) el Juzgado **RECHAZA** la demanda.

En consecuencia, devuélvase la demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 10 de febrero de 2023

No. de Estado 12

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

YMB

Firmado Por:

Pérez

Paula Tatiana

Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 011939121821ffc439adacbba1aa8140633b4134dfb0fd16b129c94990243aaa Documento generado en 02/02/2023 05:29:54 PM

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320220263900

Revisado el escrito de subsanación presentado por la parte actora, encuentra el Despacho que allí no se subsanó en debida forma el auto anterior, dado que, la apoderada no manifestó con absoluta claridad que el original del título valor se encontraba bajo su poder y custodia, por el contrario, ratificó el juramento vertido en el escrito inicial en donde indicó que es custodiado por la parte demandante.

Por lo expuesto, este Juzgado, con apoyo en el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 10 de febrero de 2023

No. de Estado 12

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Chaparro

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 885dcfcfa96a2e7ef2c820b82c4aeba163a5e54426baa7fdf4017c949d46c7e1

Documento generado en 02/02/2023 11:30:32 AM

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320220263800

Conforme al artículo 90 del C.G.P., y dado que la parte actora no acató cabalmente lo exigido en el numeral 2º del auto inadmisorio (que manifestara de manera expresa, que la abogada que presenta la demanda es quien tiene el original del título valor en su poder) el Juzgado **RECHAZA** la demanda.

En consecuencia, devuélvase la demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 10 de febrero de 2023

No. de Estado 12

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez

Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f5cb48079c87dd23cb67ca1585d341f16ca7c3221d9cfccda45243b68d3b68d**Documento generado en 02/02/2023 05:29:53 PM

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320220263700

Revisado el escrito de subsanación presentado por la parte actora, encuentra el Despacho que allí no se subsanó en debida forma el auto anterior, dado que, la apoderada no manifestó con absoluta claridad que el original del título valor se encontraba bajo su poder y custodia, por el contrario, ratificó el juramento vertido en el escrito inicial en donde indicó que es custodiado por la parte demandante, por otro lado, no acreditó la facultad de quien realizó el endoso

en favor del BBVA, pues el poder allegado con la subsanación también fue

otorgado en una fecha posterior a cuando se efectuó el endoso.

Por lo expuesto, este Juzgado, con apoyo en el artículo 90 del Código

General del Proceso, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 10 de febrero de 2023

No. de Estado 12

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5370d10583139480c48cf98ce3607a6cfb8d9334f88c3c933993dd2565cb3a4c**Documento generado en 02/02/2023 11:30:31 AM

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320220263600

Conforme al artículo 90 del C.G.P., y dado que la parte actora no acató cabalmente lo exigido en el numeral 2º del auto inadmisorio (que manifestara de manera expresa, que la abogada que presenta la demanda es quien tiene el original en su poder) el Juzgado **RECHAZA** la demanda.

En consecuencia, devuélvase la demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 10 de febrero de 2023

No. de Estado 12

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez

Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a997120797a601c3259ac4b6858918ace44c56eaf3eaaa55c28ccf2e09c93137

Documento generado en 02/02/2023 05:29:52 PM

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320220263500

Previo a continuar con el trámite del proceso, se requiere a la parte demandante para que, en el término de ejecutoria de esta decisión, presente la demanda debidamente integrada, conforme al auto inadmisorio, respecto al numeral 1º del mismo, so pena de ser rechazada.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 10 de febrero de 2023

No. de Estado 12

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: acd17a4f5922a3f4a7273c5fd75e4d1f3beaa37a3370b82e42e74fbb03a243a3

Documento generado en 02/02/2023 11:30:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320220263400

Conforme al artículo 90 del C.G.P., y dado que la parte actora no acató cabalmente lo exigido en el numeral 2º del auto inadmisorio (que manifestara de manera expresa, que la abogada que presenta la demanda es quien tiene el original en su poder) el Juzgado **RECHAZA** la demanda.

En consecuencia, devuélvase la demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 10 de febrero de 2023

No. de Estado 12

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

 ${\sf C\'odigo\ de\ verificaci\'on:\ 8c87bf7d89bee88f91a12e0f8089db9d2d4fad37f13e8a73470eaac845afdf41}$

Documento generado en 02/02/2023 05:29:52 PM

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320220263300

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 10 de febrero de 2023

No. de Estado 12

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c56c44b5427dca8726fefcdc0cf3899928b9f46260c557b238f6a010d0f78207

Documento generado en 02/02/2023 11:30:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320220263100

Conforme al artículo 90 del C.G.P., y dado que la parte actora no acató cabalmente lo exigido en el numeral 1º del auto inadmisorio (que manifestara de manera expresa, que el abogado que presenta la demanda es quien tiene el original del título valor en su poder) el Juzgado **RECHAZA** la demanda.

En consecuencia, devuélvase la demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 10 de febrero de 2023

No. de Estado 12

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez

Juez

Chaparro

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3edc91aea6a70da60a05df0545504735ed5d4d2b31e1bfbfe8f90de1b2636c59

Documento generado en 02/02/2023 05:29:51 PM

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320220263000

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 10 de febrero de 2023

No. de Estado 12

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: c7d07aa17d61b17bbd958c5b4d96c878ee821f750e3f269758707d3df5af04e0

Documento generado en 02/02/2023 11:30:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320220262900

Revisado el escrito de subsanación presentado por la parte actora, encuentra el Despacho que allí no se subsanó en debida forma el libelo introductorio, dado que, la apoderada no manifestó con absoluta claridad que el original del título valor se encontraba bajo su poder y custodia, por el contrario, ratificó el juramento vertido en el escrito inicial en donde indicó que es custodiado por la parte demandante, tampoco, acreditó que la persona que realizó el endoso en favor del BBVA, lo hizo en virtud de un poder otorgado con posterioridad a la data relacionada en el cuerpo del título valor; y, finalmente, no aportó prueba del envío de la demanda y los anexos a la pasiva al momento de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente.

Por lo expuesto, este Juzgado, con apoyo en el artículo 90 del Código General del Proceso, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

Notifiquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 10 de febrero de 2023

No. de Estado 12

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro Juez

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **726308312675a9d3d6859312119e9392fe4364806e6f9dcf444ae9003c48e91d**Documento generado en 02/02/2023 05:29:51 PM

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320220262800

Revisado el escrito de subsanación presentado por la parte actora, encuentra el Despacho que allí no se subsanó en debida forma el auto anterior, dado que, la apoderada no manifestó con absoluta claridad que el original del título valor se encontraba bajo su poder y custodia, por el contrario, ratificó el juramento vertido en el escrito inicial en donde indicó que es custodiado por la parte demandante.

Por lo expuesto, este Juzgado, con apoyo en el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 10 de febrero de 2023

No. de Estado 12

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana

Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a98e5df3ca7f9b0dcfb858e2bb87dfbfa318fe403b24bcfbd4be28f03a5ce460

Documento generado en 01/02/2023 05:19:26 PM

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320220262700

Revisado el escrito de subsanación presentado por la parte actora, encuentra el Despacho que allí no se subsanó en debida forma el auto anterior, dado que, la apoderada no manifestó con absoluta claridad que el original del título valor se encontraba bajo su poder y custodia, por el contrario, ratificó el juramento vertido en el escrito inicial en donde indicó que es custodiado por la parte demandante.

Por lo expuesto, este Juzgado, con apoyo en el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 10 de febrero de 2023

No. de Estado 12

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana

Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **793321d99000d0d09aff0ae3664eb38e642685625a3bb758a4bb495924f6b290**Documento generado en 01/02/2023 05:19:25 PM

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320220262600

Revisado el escrito de subsanación presentado por la parte actora, encuentra el Despacho que allí no se subsanó en debida forma el auto anterior, dado que, la apoderada no manifestó con absoluta claridad que el original del título valor se encontraba bajo su poder y custodia, por el contrario, ratificó el juramento vertido en el escrito inicial en donde indicó que es custodiado por la parte demandante.

Por lo expuesto, este Juzgado, con apoyo en el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 10 de febrero de 2023

No. de Estado 12

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana

Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e278a6a06515fadfd3fe8cbbad2ae1ca49ebc0f8b4a5e3bd4a4194eaf9f43547

Documento generado en 01/02/2023 05:19:25 PM

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320220262500

Revisado el escrito de subsanación presentado por la parte actora, encuentra el Despacho que allí no se subsanó en debida forma el auto anterior, dado que, la apoderada no manifestó con absoluta claridad que el original del título valor se encontraba bajo su poder y custodia, por el contrario, ratificó el juramento vertido en el escrito inicial en donde indicó que es custodiado por la parte demandante.

Por lo expuesto, este Juzgado, con apoyo en el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 10 de febrero de 2023

No. de Estado 12

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04abbd938d14bd6c949b8a8489890d37e6e0f841f6905df6078cb6f9d629893e**Documento generado en 01/02/2023 05:19:24 PM

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320220262400

Revisado el escrito de subsanación presentado por la parte actora, encuentra el Despacho que allí no se subsanó en debida forma el auto anterior, dado que, la apoderada no manifestó con absoluta claridad que el original del título valor se encontraba bajo su poder y custodia, por el contrario, ratificó el juramento vertido en el escrito inicial en donde indicó que es custodiado por la parte demandante.

Por lo expuesto, este Juzgado, con apoyo en el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 10 de febrero de 2023

No. de Estado 12

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana P

Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f908abefffc8d9c2dfc0066816f2c34406ad6635fc15ee696aa59c811db66a84

Documento generado en 01/02/2023 05:19:24 PM

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320220262300

Revisado el escrito de subsanación presentado por la parte actora, encuentra el Despacho que allí no se subsanó en debida forma el auto anterior, dado que, la apoderada no manifestó con absoluta claridad que el original del título valor se encontraba bajo su poder y custodia, por el contrario, ratificó el juramento vertido en el escrito inicial en donde indicó que es custodiado por la parte demandante.

Por lo expuesto, este Juzgado, con apoyo en el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 10 de febrero de 2023

No. de Estado 12

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: de6f5492656c0222b443689cb5e7af20d6f92a06368a7e594ac3cf32c16f82cc

Documento generado en 01/02/2023 05:19:24 PM

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320220262100

Revisado el escrito de subsanación presentado por la parte actora, encuentra el Despacho que allí no se subsanó en debida forma el auto anterior, dado que, el apoderado no manifestó con absoluta claridad que el original del título valor se encontraba bajo su poder y custodia, por el contrario, ratificó el juramento vertido en el escrito inicial en donde indicó que es custodiado por la parte demandante.

Por lo expuesto, este Juzgado, con apoyo en el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 10 de febrero de 2023

No. de Estado 12

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Chaparro

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c9180476804c2ed734a464bb90c04ac93e82fb04c34d1ac93447e73c21fcd8bc

Documento generado en 01/02/2023 05:19:23 PM

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320220262000

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y teniendo en cuenta que la parte actora no atendió la exigencia del numeral 1º del auto inadmisorio (puesto que, en el escrito de subsanación, de manera contradictoria con su memorial de subsanación, manifestó que el título valor objeto de recaudo no se encuentra en su poder, sino en el de su mandante), este Juzgado RECHAZA la demanda.

Devuélvasele, junto con sus anexos, a la parte actora, sin necesidad de desglose. Secretaría, deje las constancias de rigor.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 10 de febrero de 2023

No. de Estado 12

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e066c22f408836885da6c716e6752e43fba07109391e669201702d7362810f7f

Documento generado en 01/02/2023 05:19:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230020800

Previo a decretar la medida de embargo de cuentas solicitada, por secretaria ofíciese a las centrales de riesgo EXPERIAN COLOMBIA y TRASUNIÓN, para que informen a este Despacho y para el proceso de la referencia, el nombre de las entidades bancarias donde la parte ejecutada posee cuentas corrientes, de ahorros, cdts y/o cualquier otro producto financiero y las características para identificarlo.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 10 de febrero de 2023

No. de Estado 12

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez

Juez

Chaparro

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 98b0de173c3200c52fe75814968afa9ace281e2ee93028e3ab7495ab3ffa7345

Documento generado en 02/02/2023 05:29:46 PM

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230020800

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del

Código de Comercio, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima

cuantía a favor de AECSA S.A. contra GUSTAVO ALONSO RODRÍGUEZ

GARCÍA, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de

la ejecución:

1º. \$8'615.556, por concepto de capital.

1.1 Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el

numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia

Financiera, desde la presentación de la demanda, esto es 30 de enero de 2023 y

hasta el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada de

conformidad los artículos 8º de la Ley 2213 de 2022 (dirección electrónica); 291 y

292 del estatuto adjetivo (dirección física), de ser necesario, y córrase traslado de

ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez

(10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga

excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General

del Proceso.

Se advierte a la parte actora, que, en las comunicaciones enviadas para

efectos de notificar a la convocada, deberá indicar la dirección física y el correo

electrónico del Juzgado.

Se reconoce a la abogada **Carolina Abello Otálora**, quien actúa como Representante Legal de la ejecutante.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 10 de febrero de 2023

No. de Estado 12

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a4b8bba5dc02cd8c91ba4616afd98ab96a6412b9f37438fc67f8f20c8e517e8**Documento generado en 02/02/2023 05:29:47 PM

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230020700

Conforme al artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el

término allí previsto, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1°) La abogada manifestará que es la única ejecución vigente, promovida

con base en el título valor allegado, y que tal situación se mantendrá, mientras dure

esta actuación; también que el original del título se encuentra en su poder, por ser

quien presenta la demanda y que estará a disposición del Juzgado para cuando se

requiera su exhibición.

2°) Acreditará la facultad de la persona que realizó el endoso en favor del

BBVA. Lo anterior, teniendo en cuenta que el poder allegado para estos efectos

aparece signado por el poderdante en una fecha posterior a cuando se efectuó el

endoso.

3°) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de

ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse

atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Notifiquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado

de fecha 10 de febrero de 2023

No. de Estado 12

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS

Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro Juez

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dca534a5d2587727c275f577c935b4dca0eeda1c9b29734f31fc876dfe25ab35

Documento generado en 02/02/2023 05:29:46 PM

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230020600

Conforme al artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1°) El abogado asegurará, bajo la gravedad de juramento que esta es la única

ejecución vigente, que se ha pretendido adelantar con base en el pagaré que se

allegó con la demanda, y que tal situación se mantendrá, mientras se prolongue

esta actuación.

2°) Elegirá uno solo de los criterios de asignación territorial aplicables a este

asunto. Para el efecto tendrá en cuenta que "el domicilio de las partes" no se amolda

con estrictez a alguna de dichas pautas. En caso de elegir la regla que refiere al

lugar de cumplimiento, precisará en qué se parte del cartular se pactó ese ítem.

3°) En acatamiento del numeral 2 del artículo 82 ajusten, indicará, el domicilio

de las partes.

4°) Allegará el certificado emitido por la entidad administradora de depósitos

centralizados de valores que da cuenta de las condiciones particulares del cartular

que debe reposar bajo su custodia (art. 13, Ley 964 de 2005). En su defecto, indicará

cómo puede corroborar este Despacho que el documento aportado es el original, y

de no ser el allegado con el escrito inaugural, explicará quien está ejerciendo la

custodia.

5°) En cumplimiento del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, el profesional del

derecho <u>acreditará</u> que el poder le fue conferido mediante mensaje de datos, desde

la dirección electrónica o correo inscrito para recibir notificaciones el poderdante, o

en su defecto, allegará poder con constancia de presentación personal (Inc. 2°

artículo 74 ibidem).

6°) De conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el abogado

allegará soporte, donde conste que la dirección electrónica que menciona como

suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

7°) Aclarará de ser el caso el hecho primero de la demanda por cuanto

mencionó que el demandado adquirió un mutuo por \$1'805.015 y en las

pretensiones indicó que ese valor es el saldo insoluto.

8°) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 10 de febrero de 2023

No. de Estado 12

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana

Pérez (

Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ea4f01869434847984f97d75fa06b736a9f30e0c1c5392ace93a069c95e7a9a0

Documento generado en 02/02/2023 05:29:45 PM

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230020500

Conforme al artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1°) La abogada manifestará que es la única ejecución vigente, promovida

con base en el título valor allegado, y que tal situación se mantendrá, mientras dure

esta actuación; también que el original del título se encuentra en su poder, por ser

quien presenta la demanda y que estará a disposición del Juzgado para cuando se

requiera su exhibición.

2°) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de

ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse

atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 10 de febrero de 2023

No. de Estado 12

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro Juez

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8167041b93a0169a57ffe2aa2ac78afd343d5a5933e9f5ea6263fad7d87fbb78**Documento generado en 02/02/2023 05:29:44 PM

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230020400

Conforme al artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el

término allí previsto, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1°) La abogada manifestará que es la única ejecución vigente, promovida

con base en el título valor allegado, y que tal situación se mantendrá, mientras dure

esta actuación; también que el original del título se encuentra en su poder, por ser

quien presenta la demanda y que estará a disposición del Juzgado para cuando se

requiera su exhibición.

2°) Acreditará la facultad de la persona que realizó el endoso en favor del

BBVA. Lo anterior, teniendo en cuenta que el poder allegado para estos efectos

aparece signado por el poderdante en una fecha posterior a cuando se efectuó el

endoso.

3°) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de

ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse

atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Notifiquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado

de fecha 10 de febrero de 2023

No. de Estado 12

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS

Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro Juez

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d20f70d37388fc7a259f479a238b099af9bcc1b98a76f191bc324e6e5ec5214d

Documento generado en 02/02/2023 05:29:44 PM

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230020300

Conforme al artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el

término allí previsto, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1°) La abogada manifestará que es la única ejecución vigente, promovida

con base en el título valor allegado, y que tal situación se mantendrá, mientras dure

esta actuación; también que el original del título se encuentra en su poder, por ser

quien presenta la demanda y que estará a disposición del Juzgado para cuando se

requiera su exhibición.

2°) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de

ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse

atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 10 de febrero de 2023

No. de Estado 12

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS

Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana

Pérez

Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 999f6ad960a19fe58d6321dc7b1f5ced59e9dfc0f31d4fe8c14f3db328b2d93c

Documento generado en 02/02/2023 05:29:58 PM

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230020200

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para

que,en el término allí previsto, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1°) Allegará el poder que le fue otorgado para iniciar el presente tramite,

toda vez que solo fue adjuntado el correo electrónico mediante el cual le fue

remitido.

2°) Manifestará con completa claridad la apoderada del extremo actor

que tiene bajo su poder y custodia el original del título valor sobre cuya base se

adelanta el recaudo, y que lo pondrá a disposición del despacho una vez se le

requiera al efecto.

3°) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá,

de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán

presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 10 de febrero de 2023

No. de Estado 12

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS

Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro Juez

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdc002d2e3199ed74d49f29b455c423a72bcea9d460bbc7d814739676843de6e**Documento generado en 02/02/2023 11:30:38 AM

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230020000

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que,en el término allí previsto, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1°) Ajustará el acápite de competencia al numeral 7º del artículo 28 del C.G.P.

2°) De conformidad con el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, el togado acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

3°) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 10 de febrero de 2023

No. de Estado 12

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0679b1f33a993cbaeb0d29f4823d2d8ae2f3106dca5a160124d0363225e43fb7

Documento generado en 02/02/2023 11:30:37 AM

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230019900

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que,en el término allí previsto, la parte actora subsane los siguientes defectos:

- 1°) Manifestará con completa claridad la endosataria del extremo actor que tiene bajo su poder y custodia <u>el original</u> del título valor sobre cuya base se adelanta el recaudo, y que lo pondrá a disposición del despacho una vez se le requiera al efecto.
- 2°) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Notifiquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 10 de febrero de 2023

No. de Estado 12

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fc355e863fa2fcb11866a72007e6f5a6ab8b06b9873d922de74efa77a6651fa9

Documento generado en 02/02/2023 11:30:36 AM

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230019800

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que,en el término allí previsto, la parte actora subsane los siguientes defectos:

- 1°) Manifestará con completa claridad la endosataria del extremo actor que tiene bajo su poder y custodia <u>el original</u> del título valor sobre cuya base se adelanta el recaudo, y que lo pondrá a disposición del despacho una vez se le requiera al efecto.
- 2°) Acreditará la facultad de la persona que realizó el endoso en favor del BBVA. Lo anterior, teniendo en cuenta que el poder allegado para estos efectos no otorga dicha facultad a quien lo aparece suscribiendo.
- **3°)** Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Notifiquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 10 de febrero de 2023

No. de Estado 12

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6d9221a1a53b9e86faa1ad6fc341bcab28d707c06ba61145e22ac5c61284916**Documento generado en 02/02/2023 11:30:36 AM

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230019700

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1°) Acreditará que el poder presentado sí fue objeto de presentación

personal. Ello, por cuanto el sello fue impuesto en un folio separado, y la página

donde se hizo constar el mandato, no tiene seña alguna de parte del Notario.

2º) Adecuará la pretensión 1.2. del escrito de demanda, en el sentido de

indicar que los intereses de mora se comienzan a causar a partir del día siguiente

al vencimiento de la obligación y no como allí lo indicó.

3º) En obedecimiento al numeral 10 del artículo 82 del estatuto

procesal, informará el domicilio, la dirección física y electrónica del representante

legal de la entidad demandante, así como también indicará a qué ciudad

corresponde la dirección física de notificación del demandado.

4°) Informará cómo obtuvo la dirección de correo electrónico del

ejecutado y allegará las evidencias correspondientes.

5°) De conformidad con el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de

2007, el togado acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya,

coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

6º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá,

de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 10 de febrero de 2023

No. de Estado 12

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d135caa406d32da0e35169ca705494a407b1a98dc0e3a415109099daca031f6**Documento generado en 02/02/2023 11:30:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230019600

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que,en el término allí previsto, la parte actora subsane los siguientes defectos:

- 1°) Manifestará con completa claridad la endosataria del extremo actor que tiene bajo su poder y custodia <u>el original</u> del título valor sobre cuya base se adelanta el recaudo, y que lo pondrá a disposición del despacho una vez se le requiera al efecto.
- **2º)** Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 10 de febrero de 2023

No. de Estado 12

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c994c09fcd1131db096cb5dd58647fef8e6ff79028a4540f9e0fb62c5bb9d529

Documento generado en 02/02/2023 11:30:35 AM

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230019500

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que,

en el término allí previsto, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1°) Manifestará con completa claridad la apoderada del extremo actor

que tiene bajo su poder y custodia <u>el original</u> del título valor sobre cuya base se

adelanta el recaudo, y que lo pondrá a disposición del despacho una vez se le

requiera al efecto.

2°) Aclarará a qué ciudad corresponde la dirección física de notificación

del demandado, pues lo indicado en el escrito de demanda no concuerda con lo

visible en la "solicitud de servicios financieros" aportada como anexo.

3°) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de

ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse

atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 10 de febrero de 2023

No. de Estado 12

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro Juez

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ee0370d3df2b53aa189d1332949d01fd1562e5309afbe6ae94a8c8c1c9cd8bd**Documento generado en 01/02/2023 05:18:59 PM

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230019400

Con apoyo en el art. 422 del Código General del Proceso, en

consonancia con el canon 48 de la Ley 675 de 2001, se **NIEGA** el mandamiento de

pago deprecado, por ausencia de título que soporte la ejecución.

Véase que, al libelo no fue aportada una certificación de la deuda del

inmueble que generó las expensas cobradas en esta lid, debidamente expedida por

la representante legal del conjunto demandante, incumpliendo así lo preceptuado

en el canon 48 de la Ley 678 de 2001 a cuyo tenor "[...] el título ejecutivo contentivo

de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador

[...]". Dada la falta de dicho documento, no queda camino distinto al de proceder

como antes se anunció.

Sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos al

interesado.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 10 de febrero de 2023

No. de Estado 12

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 14f502dc7236662070106a24e1463c2d68392e047a3e2fa3ac3c6632e1c7f48c

Documento generado en 01/02/2023 05:18:58 PM

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230019300

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que,

en el término allí previsto, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1°) Manifestará con completa claridad la apoderada del extremo actor

que tiene bajo su poder y custodia <u>el original</u> del título valor sobre cuya base se

adelanta el recaudo, y que lo pondrá a disposición del despacho una vez se le

requiera al efecto.

2°) En obedecimiento al numeral 10 del artículo 82 del estatuto procesal,

informará el domicilio, la dirección física y electrónica del representante legal del

hospital demandante.

3°) De conformidad con el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de

2007, la togada acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya,

coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

4º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de

ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse

atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Notifiquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 10 de febrero de 2023

No. de Estado 12

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS

Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro Juez

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f500f451f9c575c3eed571fd9241caf51862c5a532ba0c3fa398e4ef4105dc2

Documento generado en 01/02/2023 05:18:58 PM

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230019200

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que,

en el término allí previsto, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1°) Manifestará con completa claridad la apoderada del extremo actor

que tiene bajo su poder y custodia el original del título valor sobre cuya base se

adelanta el recaudo, y que lo pondrá a disposición del despacho una vez se le

requiera al efecto.

2°) Acreditará la facultad de la persona que confirió el endoso en

representación de Scotiabank Colpatria S.A.

3°) De conformidad con el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de

2007, la togada acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya,

coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

4º) Allegará el documento de constitución del Patrimonio Autónomo FC

ADAMANTINE NPL, o el documento idóneo que demuestre que quien actúa como

vocera del mismo es FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

5°) Aclarará por qué la regla de competencia territorial escogida para el

presente asunto corresponde a la del lugar del cumplimiento de la obligación,

cuando, en el cuerpo del pagaré no se encuentra consignado que dicho lugar sea

la ciudad de Bogotá.

6°) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de

ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 10 de febrero de 2023

No. de Estado 12

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82ae98040ec9d2bdf170b6034d138f56f4c381db7b78a78c0c78577a6a2810a8**Documento generado en 01/02/2023 05:18:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230019100

Conforme al artículo 422 del C.G.P., se NIEGA el implorado mandamiento de pago, en consideración a que, aun cuando se enunció, no fue presentado el endoso que faculta a SYSTEMGROUP S.A.S. para iniciar el presente trámite.

Sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos, previas las constancias de rigor.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 10 de febrero de 2023

No. de Estado 12

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf4c4624a95f7d53a7017826e16bceae09185d6d5b33953422d4c8eae51bcdb5**Documento generado en 01/02/2023 05:18:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230019000

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1°) Manifestará con completa claridad la apoderada del extremo actor

que tiene bajo su poder y custodia el original del título valor sobre cuya base se

adelanta el recaudo, y que lo pondrá a disposición del despacho una vez se le

requiera al efecto.

2°) Informará cómo obtuvo la dirección de correo electrónico del

ejecutado y allegará las evidencias correspondientes.

3°) Elegirá -sin ambigüedades- uno solo de los factores de competencia

territorial aplicables a este asunto.

4º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de

ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse

atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Notifiquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 10 de febrero de 2023

No. de Estado 12

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro Juez

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e9588e25db1e0e7ea6149c05e9d5cf145f7d9112fd3507345a1b79cebef7bdf6

Documento generado en 01/02/2023 05:18:57 PM

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230018900

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1°) Acreditará que el poder presentado sí fue objeto de presentación

personal. Ello, por cuanto el sello fue impuesto en un folio separado, y la página

donde se hizo constar el mandato, no tiene seña alguna de parte del Notario.

2º) Adecuará la pretensión 1.2. del escrito de demanda, en el sentido de

indicar que los intereses de mora se comienzan a causar a partir del día siguiente

al vencimiento de la obligación y no como allí lo indicó.

3º) En obedecimiento al numeral 10 del artículo 82 del estatuto procesal,

informará el domicilio, la dirección física y electrónica del representante legal de la

entidad demandante, así como también indicará a qué ciudad corresponde la

dirección física de notificación del demandado.

4°) Informará cómo obtuvo la dirección de correo electrónico del

ejecutado y allegará las evidencias correspondientes.

5°) De conformidad con el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de

2007, el togado acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya,

coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

6º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de

ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 10 de febrero de 2023

No. de Estado 12

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0676c07feea779b65ec7fbe94155ab1a2bb032d161910a4b9eaa25499e1747dd**Documento generado en 01/02/2023 05:19:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230018800

Con apoyo en el art. 422 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 709 del Código de Comercio, se niega el mandamiento de pago deprecado, por cuanto el título valor base de la ejecución carece de fecha de vencimiento, y por ende, n o es viable determinar si la obligación en él contenida ya se hizo exigible.

Sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos al interesado.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 10 de febrero de 2023

No. de Estado 12

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16109b0d85b4fae71bc5438f3b1b5624210e8a0afb19409abd64c7927e41efe8**Documento generado en 01/02/2023 05:19:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230018700

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1°) De conformidad con el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de

2007, la togada acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya,

coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2º) Explicará por qué, en el acápite de "procedimiento, cuantía y

competencia", indicó que el lugar del cumplimiento de la obligación es la ciudad de

Neiva - Huila. De tratarse de un error, efectuará las correcciones pertinentes.

3°) Aclarará por qué la regla de competencia territorial escogida para el

presente asunto corresponde a la del lugar del cumplimiento de la obligación,

cuando, en el cuerpo del pagaré no se encuentra consignado que dicho lugar sea

la ciudad de Bogotá.

4º) Acreditará que el poder presentado sí fue objeto de presentación

personal. Ello, por cuanto el sello fue impuesto en un folio separado, y la página

donde se hizo constar el mandato, no tiene seña alguna de parte del Notario.

5º) Informará cómo obtuvo la dirección de correo electrónico del ejecutado

y <u>allegará las evidencias correspondientes</u>.

6º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de

ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 10 de febrero de 2023

No. de Estado 12

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c57f130f168c0334a573d7e32a82ba306679f9b73b6e1938e8afbeea04758214

Documento generado en 01/02/2023 05:19:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230018300

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la viabilidad de librar el mandamiento ejecutivo solicitado, es necesario sentar las siguientes

precisiones:

1°. A voces del artículo 1579 del Código Civil "[e] deudor solidario que ha

pagado la deuda o la ha extinguido por alguno de los medios equivalentes al pago,

queda subrogado en la acción del acreedor con todos sus privilegios y

seguridades, pero limitada respecto de cada uno de los codeudores a la parte o

cuota que tenga este codeudor en la deuda.

Si el negocio para el cual ha sido contraída la obligación solidaria,

concernía solamente a alguno o algunos de los deudores solidarios, serán estos

responsables entre sí, según las partes o cuotas que le correspondan en la deuda,

y los otros codeudores serán considerados como fiadores.

La parte o cuota del codeudor insolvente se reparte entre todos los otros a

prorrata de las suyas, comprendidos aún aquellos a quienes el acreedor haya

exonerado de la solidaridad" (Subraya del Despacho)

2°. Por otro lado, es del caso señalar que, el título ejecutivo debe reunir

cabalmente los presupuestos previstos en el artículo 422 del Código General del

Proceso, para que pueda afirmarse su aptitud como instrumento idóneo para

acceder a la vía procesal ejecutiva, pues así se desprende del propio canon antes

citado, el que parte de un elemento de certidumbre sobre la existencia o causación

del derecho reclamado, y, por ende, rechaza cualquier asomo de duda sobre su

entidad jurídica.

En este orden de ideas, como lo tiene sentado la doctrina especializada

sobre la materia, la obligación ejecutiva surge, sin necesidad de elucubraciones o

análisis que impongan al juzgador la carga de la inferencia deducción o

interpretación, pues si a ello se ve compelido, estaría contrariando la esencia de

las obligaciones.

3°. En el caso en concreto, observa la Suscrita que en virtud de la figura de la subrogación, previamente enunciada, el aquí demandante exigió el pago de la deuda que previamente canceló en su totalidad, mediante un acuerdo de pago, a quien fungía como su acreedor, sin embargo, las certificaciones de paz y salvo aportadas, no ofrecen la claridad necesaria para determinar, qué cuota de la deuda correspondía a cada deudor solidario y por lo tanto, que porción de lo pagado está realmente facultado para cobrar el actor.

Por tales razones, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: Devuélvanse la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Oportunamente, desanótese el presente asunto, previas las constancias del caso

Notifiquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 10 de febrero de 2023

No. de Estado 12

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b003381549dbb19697c7b70bb084aabd83df6414814a9e79ba60a72aff985669

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320220265000

Conforme al artículo 90 del C.G.P., y dado que la parte actora no acató cabalmente lo exigido en el numeral 2º del auto inadmisorio (que manifestara de manera expresa, que la abogada que presenta la demanda es quien tiene el original del título valor en su poder) el Juzgado **RECHAZA** la demanda.

En consecuencia, devuélvase la demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 10 de febrero de 2023

No. de Estado 12

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez

Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67b64b0acff5e47db6be37cbe4922343bc2e3094c1ff0891c67a1d180f47bb8f**Documento generado en 02/02/2023 05:29:58 PM

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320220264900

Revisado el escrito de subsanación presentado por la parte actora, encuentra el Despacho que allí no se subsanó en debida forma el auto anterior, dado que, la apoderada no manifestó con absoluta claridad que el original del título valor se encontraba bajo su poder y custodia, por el contrario, ratificó el juramento vertido en el escrito inicial en donde indicó que es custodiado por la parte demandante.

Por lo expuesto, este Juzgado, con apoyo en el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 10 de febrero de 2023

No. de Estado 12

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez

Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a50a4f28d3089c66c2d13905ed7a1e5d1096156c46cc200f443a1177b0b77dc7

Documento generado en 02/02/2023 11:30:34 AM